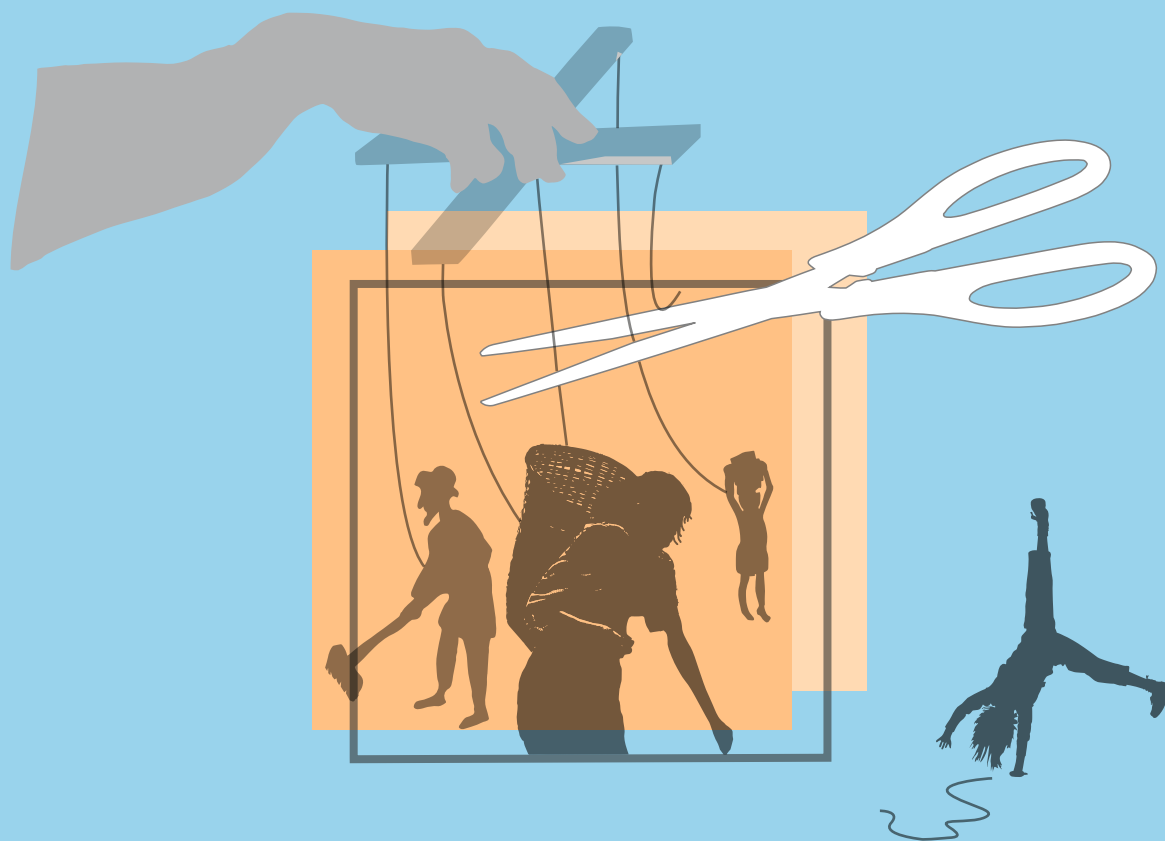




Oficina
Internacional
del Trabajo
Ginebra

Informe IV (2B)

Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso



**Conferencia
Internacional
del Trabajo**

103.^a reunión, 2014

Conferencia Internacional del Trabajo, 103.^a reunión, 2014

Informe IV (2B)

Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso

Cuarto punto del orden del día

ISBN 978-92-2-327752-9 (impreso)
ISBN 978-92-2-327753-6 (web pdf)
ISSN 0251-3226

Primera edición 2014

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Índice

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
TEXTO PROPUESTO	3
Proyecto de Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930	3
Proyecto de recomendación sobre las medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso	6

INTRODUCCIÓN

En su 317.^a reunión (marzo de 2013), el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la 103.^a reunión (2014) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto titulado «Complementar el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), para abordar las lagunas en la aplicación a efectos de reforzar las medidas de prevención, protección e indemnización de las víctimas, con vistas a la eliminación del trabajo forzoso», con vistas a la adopción de un protocolo y/o una recomendación¹. El Consejo de Administración decidió que este punto se examine en el marco de un procedimiento de simple discusión, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Conferencia, que se refiere a las fases preparatorias de este procedimiento, y adoptó un programa de plazos reducidos.

Por consiguiente, la Oficina preparó un informe resumido sobre la legislación y la práctica en los Estados Miembros². El informe incluía un cuestionario elaborado a efectos de la preparación de un protocolo y/o una recomendación, que fue enviado a los gobiernos de los Estados Miembros de la OIT.

Se pidió a los gobiernos que enviaran sus respuestas, tras la celebración de consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, a la Oficina a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Esas consultas son obligatorias en el caso de los Miembros que ratificaron el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

El Informe IV (2) se publica en dos volúmenes. El presente volumen (Informe IV (2B)) contiene la versión española de los textos propuestos del protocolo y de la recomendación, que fueron elaborados sobre la base de las observaciones formuladas por los gobiernos y por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En el Informe IV (2A) se expone la sustancia de esas observaciones, junto con los comentarios de la Oficina.

Si la Conferencia así lo decide, estos textos servirán de base para la discusión, en su 103.^a reunión (2014), del cuarto punto del orden del día.

¹ OIT: *Orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo: Propuestas para el orden del día de la 103.^a reunión (2014) y de reuniones posteriores de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Consejo de Administración, 317.^a reunión, Ginebra, marzo de 2013, GB.317/INS/2 (Rev.2); y *Actas de la 317.^a reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo*, Consejo de Administración, 317.^a reunión, Ginebra, marzo de 2013, documento GB.317/PV, párrafo 25, a), i).

² OIT: *Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso*, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 103.^a reunión, Ginebra, 2014.

TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 28 de mayo de 2014, en su centésima tercera reunión;

Reconociendo que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra la dignidad de millones de mujeres, hombres, niñas y niños, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución del trabajo decente para todos;

Reconociendo el papel fundamental que desempeñan el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), para luchar contra todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, pero que las lagunas en su aplicación requieren la adopción de medidas adicionales;

Recordando que la definición de trabajo forzoso u obligatorio prevista en el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), abarca el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones y se aplica a todos los seres humanos sin distinción;

Tomando nota de que ha expirado el período transitorio previsto en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y de que las disposiciones del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24 ya no son aplicables;

Reconociendo que la trata de personas con fines de explotación laboral o sexual suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere una acción urgente;

Recordando que ciertos grupos de personas corren más riesgos de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, y que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables;

Tomando nota de que la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como protección a los trabajadores;

Recordando las normas internacionales del trabajo pertinentes, en particular el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

(núm. 182), así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008);

Tomando nota de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la esclavitud (1926), la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000);

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación, a efectos de reforzar las medidas de prevención, protección e indemnización de las víctimas con vistas a la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil catorce, el siguiente protocolo, que podrá ser citado como el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Artículo 1

1. Al dar cumplimiento a su obligación de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, y proporcionar a las víctimas protección y mecanismos de recurso eficaces, incluida una indemnización.

2. Todo Miembro deberá formular una política y un plan de acción nacionales a fin de lograr la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio, que prevea la adopción de medidas coordinadas y sistemáticas por parte de las autoridades gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de otros grupos interesados.

3. Las medidas mencionadas en el presente artículo deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata de personas con fines de explotación laboral o sexual.

Artículo 2

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- a) actividades educativas y de información, destinadas en particular a las personas especialmente expuestas a riesgos, para evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
- b) la ampliación del ámbito de aplicación de la legislación relacionada con el trabajo forzoso u obligatorio, incluida la legislación laboral, a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo y de otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación, cuando sea necesario;

- c) la protección de los trabajadores que recurren a servicios de contratación y colocación, en particular los trabajadores migrantes, contra abusos y prácticas fraudulentas.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces a efectos de la identificación y liberación, así como de la recuperación y la readaptación, de todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio tengan acceso efectivo a recursos apropiados, incluida una indemnización, independientemente de su nacionalidad.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para proteger a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio de ser sancionadas por infracciones que se han visto obligadas a cometer.

Artículo 5

Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la prevención y la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del presente protocolo y del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), deberán ser determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales pertinentes, en particular la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014.

Proyecto de recomendación sobre las medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 28 de mayo de 2014, en su centésima tercera reunión;

Después de haber adoptado el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones para abordar las lagunas en la aplicación, a efectos de reforzar las medidas de prevención, protección e indemnización de las víctimas, con vistas a la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y su Protocolo de 2014;

adopta, con fecha ... de junio de dos mil catorce, la siguiente recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014.

1. Los Miembros deberían establecer o reforzar, según proceda, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados:

- a) políticas y planes de acción nacionales para garantizar la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, con inclusión de la protección e indemnización de las víctimas;
- b) las autoridades competentes, con inclusión de los servicios de inspección del trabajo, las autoridades judiciales y los organismos nacionales u otros mecanismos institucionales competentes en materia de trabajo forzoso u obligatorio para asegurar la formulación, la coordinación, la puesta en práctica, el seguimiento y la evaluación de las políticas y planes de acción nacionales.

2. 1) Los Miembros deberían acopiar, analizar y difundir regularmente informaciones y datos estadísticos detallados, desglosados por sexo, edad u otros criterios pertinentes, sobre la naturaleza y la magnitud del trabajo forzoso u obligatorio.

2) Debería respetarse el derecho a la protección de la vida privada por lo que se refiere a los datos personales.

PREVENCIÓN

3. Los Miembros deberían adoptar medidas de prevención que incluyan:

- a) campañas de sensibilización específicamente dirigidas a los grupos en situación de mayor riesgo de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, para brindarles información, entre otras cosas, sobre la manera de protegerse de las prácticas de contratación y empleo fraudulentas o abusivas, sobre sus derechos y responsabilidades como trabajadores, y sobre la manera de obtener asistencia si la necesitan;
- b) programas de capacitación para grupos de la población en situación de riesgo a fin de aumentar su empleabilidad y su capacidad y oportunidades de generar ingresos;

- c)* programas de lucha contra la discriminación, la cual aumenta la vulnerabilidad ante el trabajo forzoso;
- d)* la promoción de la libertad sindical y la negociación colectiva para que los grupos en situación de riesgo puedan organizarse a través de sindicatos o de otras estructuras;
- e)* una acción para garantizar que la legislación nacional sobre la relación de trabajo abarque todos los sectores de la economía, que se haga cumplir de manera efectiva, y que los contratos de trabajo especifiquen las condiciones de trabajo en un idioma que el trabajador pueda entender;
- f)* las garantías básicas de seguridad social que componen el piso de protección social nacional, según lo dispuesto en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), a fin de reducir la vulnerabilidad ante el trabajo forzoso u obligatorio;
- g)* servicios de orientación previa a la partida para los migrantes a fin de que estén mejor preparados para trabajar y vivir en el extranjero;
- h)* políticas coherentes en materia de empleo y migración laboral que tengan en cuenta los riesgos con que se enfrentan grupos específicos de migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular;
- i)* actividades de cooperación con otros países para velar por una coordinación de los esfuerzos a fin de garantizar que la migración se produzca en condiciones aceptables y prevenir la trata de personas;
- j)* esfuerzos para reducir el comercio y la demanda de bienes y servicios que hayan sido producidos o suministrados recurriendo a trabajo forzoso u obligatorio.

PROTECCIÓN

4. 1) Las medidas de protección deberían brindarse a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio con su acuerdo y conocimiento de causa. Estas medidas no deberían supeditarse a la voluntad de la víctima de colaborar en el marco de un procedimiento penal o de otro tipo;

2) Podrán adoptarse disposiciones para alentar a las víctimas a cooperar a fin de identificar y castigar a los autores de las infracciones.

5. Las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio no deberían ser sancionadas por infracciones que se han visto obligadas a cometer.

6. Los Miembros deberían adoptar medidas para eliminar los abusos y las prácticas fraudulentas de los servicios de contratación y colocación, incluidas la supervisión de estos servicios, la investigación de las quejas y la imposición de sanciones adecuadas.

7. Las medidas de protección para responder a las necesidades de todas las víctimas, por lo que se refiere tanto a la asistencia inmediata como a la asistencia para su recuperación y readaptación a largo plazo, deberían incluir:

- a)* la protección de la seguridad de las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, así como de los miembros de su familia y de los testigos, si procede, en particular protección contra actos de intimidación y represalias por haber cooperado en procedimientos judiciales;
- b)* vivienda adecuada y apropiada;
- c)* atención de salud, con inclusión de asistencia médica y psicológica;

- d)* ayuda material;
- e)* protección de la vida privada y la identidad;
- f)* asistencia social y económica, con inclusión de oportunidades de empleo, educación y formación.

8. Las medidas de protección destinadas a los niños víctimas de trabajo forzoso u obligatorio deberían tener en cuenta las necesidades especiales y el interés superior de los niños y, además de las protecciones previstas en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), deberían incluir:

- a)* el nombramiento de un tutor o de otro representante, si procede;
- b)* en los casos en que no se conoce con certeza la edad de la persona y hay razones para pensar que es menor de 18 años, la presunción de que es menor de edad, en espera de que se verifique su edad.

9. Las medidas de protección de los migrantes víctimas de trabajo forzoso u obligatorio deberían incluir:

- a)* la concesión de un período de reflexión y de recuperación a la persona interesada, cuando existan motivos razonables para pensar que se trata de una víctima de trabajo forzoso u obligatorio, de modo que pueda tomar una decisión informada acerca de las medidas de protección y de su participación en los procedimientos judiciales, período durante el cual se le autorizará a permanecer en el territorio del Estado Miembro de que se trate;
- b)* la concesión de un permiso de residencia temporal o permanente y acceso al mercado de trabajo, según proceda;
- c)* medidas para facilitar su repatriación en condiciones seguras y preferentemente de manera voluntaria.

INDEMNIZACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

10. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurarse de que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio tengan acceso efectivo a recursos apropiados, en particular una indemnización por daños morales y materiales y acceso a la justicia, con inclusión de:

- a)* la posibilidad de que los representantes de las víctimas puedan interponer recursos, en particular con fines de indemnización, en nombre de las víctimas, y con su consentimiento;
- b)* la garantía de que las víctimas puedan ejercer su derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios de los autores de las infracciones;
- c)* la garantía de poder acceder a los programas de indemnización existentes, o la creación de fondos de indemnización para las víctimas, cuando proceda;
- d)* actividades de información y asesoramiento destinadas a las víctimas acerca de sus derechos y de los servicios disponibles, en un idioma que puedan entender, así como asistencia jurídica, preferentemente gratuita;
- e)* la garantía de que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, nacionales y extranjeras, puedan interponer recursos administrativos o judiciales, civiles o penales en el Estado Miembro de que se trate, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, mediante reglas de procedimiento simplificadas, cuando proceda.

CONTROL DE LA APLICACIÓN

11. Los Miembros deberían adoptar disposiciones para reforzar el control de la aplicación de la legislación nacional y de otras medidas, en particular:

- a)* proporcionar todos los medios y la formación necesarios a los servicios de inspección del trabajo y a otras autoridades competentes y organizaciones interesadas para que puedan reforzar su cooperación y adoptar medidas eficaces de prevención, control de la aplicación de la legislación y protección de las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
- b)* prever, además de las sanciones penales, la imposición de otras sanciones, como la confiscación de los beneficios derivados del trabajo forzoso u obligatorio y otros activos, en conformidad con la legislación nacional;
- c)* asegurarse, al aplicar el artículo 25 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y el apartado anterior, de que las personas jurídicas puedan ser sancionadas por la violación de la prohibición de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio;
- d)* intensificar los esfuerzos para identificar a las víctimas, incluida la formulación de indicadores de trabajo forzoso u obligatorio para uso de los inspectores del trabajo, la policía, el ministerio público, los empleadores, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y otros actores pertinentes.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

12. Se debería reforzar la cooperación internacional entre los Miembros y con las organizaciones internacionales pertinentes, los cuales deberían prestarse ayuda mutua a fin de garantizar la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio, incluso mediante:

- a)* la movilización de medios para los programas de acción nacionales y las actividades de cooperación y asistencia técnicas internacionales;
- b)* asistencia judicial recíproca;
- c)* asistencia técnica mutua, con inclusión del intercambio de información y de buenas prácticas y de las enseñanzas adquiridas en la lucha contra el trabajo forzoso u obligatorio.